



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 012 -2022 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 06 de abril del 2022

VISTO:

Las actas de Constatación Nros. 000992, 003256, 002862, Notificación de Cargo N° 34-2020/SGIA/GFYS/MDJLBYE; Descargo a la Notificación de Cargo N° 34-2020/SGIA/GFYS/MDJLBYE; Actas de Constatación Nros. 004431, 004002, Informe Final de Instrucción N° 011-2021-SGIA-GFYS/MDJLBYR; Actas de Constatación Nros. 004225, 004224, 004170, Descargo Informe Final de Instrucción N° 011-2021-SGIA-GFYS/MDJLBYR, Informe AD N° 056-2021-GFYS/MDJLBYR/PCMA; Resolución de Gerencia N° 199-2021-MDJLBYR/GFYS; Acta de Constatación Nro. 004196, Notificación de Cargo N° 050-2021/SGIA/GFYS/MDJLBYE, Descargo Notificación de Cargo N° 050-2021/SGIA/GFYS/MDJLBYE; Acta de Constatación Nro. 003710, Informe Final de Instrucción N° 055-2021-SGIA-GFYS/MDJLBYR; Descargo Informe Final de Instrucción N° 055-2021-SGIA-GFYS/MDJLBYR; Informe AD N° 195-2021-GFYS/MDJLBYR/PCMA; Resolución de Gerencia N° 290-2021-MDJLBYR/GFYS; Expediente N° 965-2022; Interpone Reconsideración en contra de R.G. N° 290-2021-MDJLBYR/GFYS, Acta de Constatación Nro. 010644, Resolución de Gerencia N° 016-2022-MDJLBYR/GFYS; Expediente N° 3939-2022; Interpone Apelación en contra de R.G. N° 016-2022-MDJLBYR/GFYS; Informe N° 072-2022-GFYS/MDJLBYR; Proveído N° 239-2022/GFYS/MDJLBYR, Informe N° 075-2022-GAJ/MDJLBYR

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Notificación de Cargo N° 34-2020/SGIA/GFYS/MDJLBYE, la Autoridad Instructora de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero; Sub Gerencia de Instrucción Administrativa de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, comunica a la ASOCIACION DE COMERCIANTES y PRODUCTORES "ASCOPRO" NUEVA ESPERANZA; las infracciones cometidas, así como la cuantificación de las mismas. A lo que la Asociación a través del Expediente N° 2094-2020; presenta sus descargos a la Notificación de Cargo N° 34-2020/SGIA/GFYS/MDJLBYE;

Que, a través del Informe Final de Instrucción N° 011-2021-SGIA-GFYS/MDJLBYR; la Sub Gerencia de Instrucción Administrativa de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, concluye en imponer a la ASOCIACION DE COMERCIANTES y PRODUCTORES "ASCOPRO" NUEVA ESPERANZA; la multa de S/ 5,160.00.00; sin embargo, a través de la Resolución de Gerencia N° 199-2021-MDJLBYR/GFYS; la Gerencia de Fiscalización y Sanciones declara la Nulidad de la Notificación de Cargo N° 034-2020/SGIA/GFYS/MDJLBYE; retrotrayendo el proceso hasta la fase instructoria.

Que, ante las deficiencias advertidas mediante la Resolución de Gerencia N° 199-2021-MDJLBYR/GFYS, se subsana la omisiones y se emite la Notificación de Cargo N° 050-2021/SGIA/GFYS/MDJLBYE y se otorga el plazo de ley para que el administrado formule sus descargos de ley, a lo que mediante Expediente N° 10027-2021; el administrado presenta sus descargos a la Notificación de Cargo N° 050-2021/SGIA/GFYS/MDJLBYE; en cuanto a los descargos se indica en lo que se refiere a la Infracción N° 5.01.6.d que la misma deviene en impertinente, ya que la vigencia del TPSE no tiene congruencia con la propagación o no del COVID 19, sin embargo la entidad no puede ser ajena y pasar por alto el incumplimiento de normas expresas como lo es el de exigir el Certificado TPSE; por otro lado todos los descargos realizados en los diferentes puntos no se ofrecen medios probatorios que desvirtúen lo afirmado por la administración y confirme lo alegado en dicho descargo, siendo meramente enunciativos.

Que, mediante la emisión de la **Resolución de Gerencia N° 290-2021-MDJLBYR/GFYs**; la misma que en su parte resolutive establece en su artículo primero imponer una multa ascendente a la suma de S/ 38.280.00 (Treinta y ocho mil doscientos ochenta soles) por los puntos antes mencionados; resolución que es notificada el 30 de diciembre del 2021, y estando dentro del plazo de ley es que el administrado ASOCIACION DE COMERCIANTES Y PRODUCTORES "ASCOPRO" NUEVA ESPERANZA, interpone Recurso de Reconsideración, bajo el Expediente N° 965-2022, para resolver el recurso administrativo presentado por el administrado, se debe prestar atención a los artículos 217, 218 y 220 de la LPAG cuyo tenor es el siguiente:



"Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...)

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 220. Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, en cuanto a los argumentos expuestos a través del recurso impugnativo de Reconsideración presentado por el administrado, solo hace mención a la impertinencia de las infracciones mas no refuta en forma fáctica como legal, y todos los medios probatorios nuevos que anexa son simples fotografías que no acreditan la veracidad de lo afirmado, pues no se puede dar respaldo a medios ofrecidos de parte que no han sido convalidados por persona idónea o documentos públicos firmes como lo es una constancia policial por ejemplo, sin embargo dichos medios probatorios tampoco pueden desvirtuarse ello conforme al PRINCIPIO DE INFORMALISIMO, conforme al DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo IV, Principios del procedimiento administrativo numeral 1.6. "Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".

Que, conforme al punto precedente se emite la **Resolución de Gerencia N° 016-2022-MDJLBYR/GFYs**, de fecha 24 de febrero del 2022, y notificada el 25/02/2022, la misma que declara fundado en parte el recurso de Reconsideración interpuesto, bajo el Expediente N°

965-2022, en el extremo de ya no multar por la infracción del numeral 6.01.16, confirmándose todos los demás extremos.

Que, estando dentro del plazo de ley es que el administrado interpone Recurso de Apelación bajo el Expediente N° 3939-2022 en contra de la **Resolución de Gerencia N° 016-2022-MDJLBYR/GFYs**, argumentando dicho recurso respecto a la infracción 5.01.6.d, indicando que dicha infracción deviene en impertinente por no ser materia de la actividad de fiscalización sobre condiciones de funcionamiento y protocolos de bio seguridad COVID-19, infracción que se refiere a la vigencia del ITSE, sin embargo la entidad no puede ser ajena y pasar por alto el incumplimiento de normas expresas como lo es el de exigir el Certificado ITSE. En cuanto a la infracción 6.01.11 se arguye que dicha falta carece de objetividad y que tiene una interpretación ambigua, pues conforme se desprende de la Notificación de Cargo N° 050-2021/SGIA/GFYs/MDJLBYE, esta se encuentra clara y expresa y se puede apreciar perfectamente de su interpretación literal que no existe ningún tipo de ambigüedad como pretende sostener el administrado y en cuanto a todos los demás puntos de la apelación no rebate en lo más mínimo lo expresado en la resolución materia de apelación

En ese orden de ideas, el presente proceso seguido en contra de la ASOCIACION DE COMERCIANTES y PRODUCTORES "ASCOPRO" NUEVA ESPERANZA: por la Autoridad Instructora Sub Gerencia de Instrucción Administrativa de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero ha cumplido con los plazos y procedimientos.

Por estas consideraciones y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 235-2019-MDJLBYR sobre delegación de facultades a este despacho para conocer recursos de apelación y a Informe N° 075-2022-GAJ/MDJLBR de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por la ASOCIACION DE COMERCIANTES y PRODUCTORES "ASCOPRO" NUEVA ESPERANZA: representada por su presidente Jhazmani Rosales Cayo Vargas, en contra de la Resolución de Gerencia N° 016-2022-MDJLBYR/GFYs; **DEBIENDOSE CONFIRMAR** ésta en todos sus extremos:

ARTICULO SEGUNDO.- DAR por **AGOTADA** la vía administrativa, a tenor en lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y **DERIVAR** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su conocimiento y el procedimiento de ley.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente en el domicilio de la administrada Jhazmani Rosales Cayo Vargas en su calidad de presidente y representante legal, en Av. Andrés Avelino Cáceres Sector 01/lote 3, Plataforma Comercial Andrés Avelino Cáceres, distrito de José Luis Bustamante y Rivero con la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

c.c. Archivo
Administrado
GFySanciones


Municipalidad Distrital
José Luis Bustamante y Rivero
Abog. M^{ra} Favio Agostinelli Chacón
Gerente Municipal